

---

Núm. 1788

---

Sábado 3

1844.

julio.

AÑO DOCE.



---

## *Boletín Oficial Balear.*

---

### *Artículo de Oficio.*

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

*El M. I. Sr. jefe superior político de esta provincia con oficio de ayaer dijo á la Diputación lo siguiente:*

Esco. Sr.—El Esco. Sr. ministro de la Gobernación de la Península me dice con fecha 19 del actual, lo que sigue:

«La Reina, accediendo á la súplica de la Diputación provincial de esas islas, y queriendo dar un testimonio del interés que le inspira el pueblo de Felanitx con motivo del último desgraciado suceso, de cuyas resultas perecieron cuatrocientas catorce personas, en su mayor parte jóvenes, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el parecer del consejo de ministros, que se releve á dicho pueblo de la obligación de contribuir al reemplazo de cincuenta mil hombres decretada para el servicio del presente año, rebajando su cupo de la suma total de quintos que corresponde á la provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Me complazco sobremanera en poner en conocimiento

de V. E. esta nueva prueba de benevolencia de S. M. y del interes que toma su bondadoso y magnánimo corazon en contribuir al alivio de las familias del desgraciado pueblo de Felanitx: y al mismo tiempo no puedo menos de felicitar à V. E. por la parte que ha tenido en la concesion de esta gracia debida á la constante solicitud con que esa corporacion se desvela en procurar el bienestar de los pueblos de esta proviincia, à los cuales me parece fuera muy oportuno que V. E. participase por medio de los periódicos el contenido de la preinserta Real orden. Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 29 de julio de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.—Esma. Diputacion de esa provincia.

*Lo que se publica para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia à quienes sin duda debe causarla el vivo interes que S. M. ha tomado en favor del desgraciado pueblo de Felanitx. Palma 31 de julio de 1844.—El presidente—Joaquin Maximiliano Gibert.—Por A. de la D. P.—Franº Manuel de los Herreros oficial 1º*

Con arreglo al artículo 19 de la ley electoral vigente y en cumplimiento de lo que previene la Real orden de 10 del anterior espedita para la puntual ejecucion del Real decreto de convocatoria de Córtes de igual fecha, ha procedido la Diputacion á la division de esta provincia en distritos electorales, acordando los formen las ciudades y villas que se espresan á continuacion, bajo el concepto de que las indicadas en principio de renglon deberán ser cabeza de distrito, concurriendo á formarlos los pueblos que respectivamente les siguen en la misma línea y van de letra cursiva.

#### MALLORCA.

Alaró.  
 Alcudia.  
 Algaida.  
 Andraitx.  
 Artá.  
 Binisalem, *Lloseta.*  
 Buñola.  
 Calviá.  
 Campanet.  
 Campos.  
 Capdepera.

Deyá.  
 Esporlas, *Establiments, Bañalbufar.*  
 Felanitx.  
 Inca, *Buger.*  
 La-Puebla.  
 Lluchmayor.  
 Manacor.  
 Montuiri.  
 Muro, *Llubí.*  
 Palma, *Marratxí.*  
 Petra.  
 Pollensa.  
 Porreras.  
 Puigpuñent, *Estallenchs.*  
 San Juan, *Villafranca.*  
 Sansellas.  
 Santa Maria, *Santa Eugenia.*  
 Santa Margarita, *Marta.*  
 Santafiy.  
 Selva, *Escorca.*  
 Sineu.  
 Sóller, *Fornalutx.*  
 Son Servera.  
 Valldemosa.

#### MENORCA.

Alayor.  
 Ciudadela.  
 Ferrerías.  
 Mahon, *San Luis, Villa-Cárlos.*  
 Mercadal.

#### IVIZA.

Formentera.  
 Iviza, *San Antonio.*  
 San José.  
 San Juan Bautista.  
 San Eulalia.

Palma 2 de agosto de agosto de 1844.—El presidente,  
 Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la D. P.—Francis-  
 co Manuel de los Herreros, oficial 1º

**CONTADURIA DE RENTAS NACIONALES**

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de liquidacion de créditos de Guerra y Hacienda.*

Consiguiente à lo prevenido por la suprimida Junta de liquidacion de la deuda pública, ahora Direccion general en su circular de 8 de agosto de 1838 los individuos que se espresan à continuacion, sus herederos ó legitimos representantes se servirán personarse en esta oficina dentro el preciso término de seis meses con objeto de enterarse y prestar su conformidad en los respectivos ajustes practicados por la misma, para poder luego proceder à expedir las certificaciones de alcance y demas operaciones correspondientes.

D. Jacinto Bestard.

D. Gabriel Salvá.

D. Mateo Font.

Antonio Galmés.

Antonio Sastre.

Palma 31 de julio de 1844.—P. O. D. S. C.—José Luis Perelló.

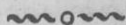
**JUNTA PROVINCIAL DE CÁRCELES DE LAS BALEARES.**

El viérnes 9 del actual à las 11 de la mañana se rematarán en el balcon inferior de las casas Consistoriales de esta ciudad los suministros de pan y menestra para los presos pobres de la Cárcel de la misma, correspondientes al término de un año que empezará el dia siguiente al del remate, verificándose todo con sugesion al plan de condiciones que se halla de manifiesto en esta secretaría. Palma 1º agosto de 1844.—P. A. de la J.—Francisco Manuel de los Herreros secretario.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 1ª quincena del mes de julio del año de 1844.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera. . . . .	4	16	”
Centeno, idem. . . . .	1	6	”
Cebada, idem. . . . .	1	12	”
Garbanzos, idem. . . . .	5	2	”
Arroz, arroba. . . . .	1	12	”
Aceite, cuartan. . . . .	1	2	”
Vino, cuartin. . . . .	1	10	”
Aguardiente, idem. . . . .	4	”	”
Vaca, libra. . . . .	”	6	6
Carnero, idem. . . . .	”	7	”
Tocino, idem. . . . .	”	9	”
Trigo caudeal, cuartera . . . . .	5	2	”
Habas, idem. . . . .	3	3	”
Habichuelas, idem. . . . .	7	10	”
Guijas, idem. . . . .	3	12	”
Leña, quintal . . . . .	”	6	”
Carbon, idem. . . . .	”	5	6
Algarrobas, idem. . . . .	1	7	”
Almendron, idem. . . . .	12	”	”
Queso, idem. . . . .	10	”	”
Lana, idem. . . . .	13	”	”

Palma 16 de julio de 1844.—Ripoll y Mesquida.



ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y  
FRONTERIZAS DE MÉJICO: 1843.

(Continuacion.)

SECCION XII.

*Procedimientos de los juicios de comisos.*

Art. 139. Hecha la aprehension de los efectos, y re-

cibido por el juez el aviso de ella, procederá à emplazar por el juicio à las partes: entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legitimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó à los legítimos representantes de ellos, cuando à todos ó à alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad à que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará à la parte el término preciso dentro del cual deha comparecer, y para ello se tendrá consideracion à la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se les declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 140. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda podrá ser recusado con expresion de causa una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver à conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso no podrá repetirlo en la misma instancia.

Art. 141. En el mismo acto de entablarse la recusacion, dándose por recusado el juez si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige para que inmediatamente se presente à funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado bajo la responsabilidad del juez à quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

Art. 142. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, estendiéndose à satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate

judicial. La sentencia se pronunciará (prévia citacion) dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legitima, ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga escepcion legal, se promueva á su prueba, y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares ó otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

Art. 143. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

Art. 144. En juicios de comiso cuyo valor no esceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, de hallarse fallado contra ley espresa.

Art. 145. En el caso de que interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia, fallará, á mas tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

Art. 146. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciar aquella ó de notificársele, si oo hubiere asistido al juicio y el juez estará obligado á darle dentro de veinte y cuatro horas útiles testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 147. A las veinte y cuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si

residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 148. En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presentase el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 146, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo 147, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Art. 149. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor esceda de 500 pesos; pero si no pasa de 2000, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia la causa, ó el extracto del juicio si fue verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 144. Si el valor del comiso escede de 2000 pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en este caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 150. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 151. Cuando en los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 152. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*